



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 12-02-2024, mediante este aviso se notifica a, **SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, LUIS JAVIER LARREA, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONAY DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO 2019-01082, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto que concede término en la acción de tutela de primera instancia proferido 12-02-2024 promovida por el JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO radicado **05000 22 13 000 2024 00024 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: ...
" Para la notificación de los señores **Sandra Elena Tamayo Arango, Luis Javier Larrea, Gustavo Adolfo Velásquez Cardona** y de quienes no sea posible enterar por otro medio más expedito y eficaz, publíquese aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la secretaría de esta Sala; a quienes **se les concederá el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la publicación o enteramiento de la presente acción constitucional**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la salvaguarda constitucional."

Para tales efectos se da conocimiento del auto que admitió la acción constitucional de fecha 06-02-2024. Se transcribe la parte pertinente:" ...
SE ADMITE la acción de tutela presentada por Jesús Alberto Gutiérrez García por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019 01082. Segundo: OFICIAR a los juzgados para que de forma INMEDIATA suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso ejecutivo con radicado 2019 01082 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso. OFÍCIESE para el efecto (...)"

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto en la acción de tutela referida, proferido el 12-02-2024.

Se anexa Auto que concede término, auto admisorio y escrito de tutela.

Medellín, 12 de febrero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2024 00060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Rad. 05000 22 13 000 2024 00024 00

Para la notificación de los señores Sandra Elena Tamayo Arango, Luis Javier Larrea, Gustavo Adolfo Velásquez Cardona y de quienes no sea posible enterar por otro medio más expedito y eficaz, publíquese aviso en el microsítio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la secretaría de esta Sala; a quienes se les concederá el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la publicación o enteramiento de la presente acción constitucional, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la salvaguarda constitucional.

CÚMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 13
Rad. 05000 2213 000 2024 00024 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por Jesús Alberto Gutiérrez García por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019 01082.

Segundo: OFICIAR a los juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso ejecutivo con radicado 2019 01082 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso.

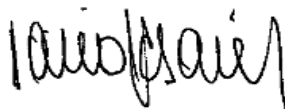
OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

JHON JAIRO DUQUE RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.222.325**, portador de la tarjeta profesional número **276.139** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.050.389**, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, por considerar que con la Sentencia proferida por esta dependencia judicial el día 15 de noviembre de 2023, dentro del proceso de ejecutivo de menor cuantía, con radicado único nacional **05615400300220190108201**, se encuentran vulnerados derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, esto como quiera que la deficiente, insuficiente e inadecuado ejercicio de valoración probatoria realizada por el Juzgado, tuvo como consecuencia la adopción de una decisión injusta en desmedro de los derechos fundamentales de mi representado; acción que fundamento en los siguientes términos:

1. HECHOS.

PRIMERO: El señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**, el día 20 de noviembre del 2019 presentó demanda ejecutiva con título valor/pagare por valor de **\$70.000.000**, en contra de los señores **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro el día 15 de enero de 2020 libró mandamiento de pago en contra de los señores **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**.

TERCERO: Una vez notificados los demandados, estos, el día 6 de febrero de 2020 dieron respuesta a la demanda en los siguientes términos:

(I) Explicaron el negocio causal que dio origen al pagare objeto del proceso ejecutivo, esto es, una compraventa de unos derechos común y proindiviso de un bien inmueble ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**.

(II) Que los señores **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA** por la compra del bien inmueble antes referenciado, quedaron debiendo al señor **VELÁSQUEZ CARDONA** la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (**\$70.000.000**), deuda que garantizaron en un pagare, a favor de este, título con vencimiento para el día 10 de febrero de 2018.

(III) Que a pesar de que el inmueble aparecía como de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** el verdadero dueño era el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** y por ello los ejecutados adelantaron todos los actos de compraventa con el señor **HINCAPIÉ OSORIO**, y que la intervención del señor **VELÁSQUEZ CARDONA** en el negocio, solamente se limitó a firmar la escritura pública de compraventa del bien inmueble.

(IV) Que el día en que se suscribió la escritura de compraventa del bien inmueble, el señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** le manifestó a los ejecutados **TAMAYO ARANO** y **LARREA CARTAGENA** que el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** era su cuñado y que debido a ello no había inconveniente de que le realizaran los pagos a **HINCAPIÉ OSORIO**.

(V) Que al momento de vencerse la obligación contenida en el pagaré suscrito por los ejecutados no cumplieron con la obligación, por ello pactaron unos intereses del 3% mensuales sobre el capital adeudado.

(VI) Que los ejecutados **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**, realizaron varios pagos en distintas fechas a el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** y a su hija la señora **KARINA HINCAPIÉ FRANCO**.

(VII) Que los pagos realizados al señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** y a su hija la señora **KARINA HINCAPIÉ FRANCO**, sumaron la totalidad de noventa y ocho millones diez mil de pesos (**\$98.010.000**) quedando con ello a paz y salvo con el señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**.

(VIII) Por último, propusieron las excepciones de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y **TEMERIDAD Y MALA FE**.

CUARTO: El señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** para el día 20 de febrero de 2020 realizo una cesión de derechos litigiosos al señor **JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000**).

QUINTO: Para el día 23 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro, Antioquia, emitió sentencia escrita de primera instancia, a través de la cual, al no acoger las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutante, ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Sentencia que fue revocada en su totalidad por el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro de Antioquia**, a través de sentencia del 15 de noviembre de 2023, no obstante, el despacho hace una mala apreciación de los medios probatorios.

SÉPTIMO: El Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro de Antioquia, entre sus consideraciones tiene que, el señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** a pesar de haber cedido los derechos litigiosos del proceso ejecutivo al señor **JESUS ALBERTO**

GUTIERREZ GARCÍA, no quedó desvinculado del mismo y por ello le asistía el deber de comparecer al proceso a rendir interrogatorio, lo cual no hizo.

OCTAVO: Que las declaraciones de terceros coinciden en afirmar que el señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** solamente lo conocieron al momento de suscribir las escrituras del bien inmueble, son claros en decir que, el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** fue la persona con quien se acordaron áreas y precio del bien adquirido, y así mismo **HINCAPIÉ OSORIO** contaba con recibir los dineros en nombre del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**.

NOVENO: No obstante, el despacho no tuvo en cuenta que, los terceros a los que hace referencia, no son terceros, sino personas que tuvieron participación directa en el negocio jurídico, como lo fueron los siguientes:

- a) El señor **MARIO ANTONIO RÍOS** esposo de la señora **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO**, además, quien según sus propias declaraciones fue quien realmente compró el bien inmueble.
- b) **MARÍA RUBIELA RESTREPO** esposa **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**, fue a esta a quien se le puso la titularidad del bien inmueble.
- c) **ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ**, quien participó directamente en el negocio jurídico.

Se equivoca el Juzgado en decir que los testigos informan que los ejecutados tenían autorización del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**, para que le realizaran pagos al señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO**, cuando se les pregunto al respecto, fueron claros en afirmar lo contrario, que tanto **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** como **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA** no tenían autorización del señor **VELÁSQUEZ CARDONA** para que le realizaran pagos al señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO**, **POR EL PAGARÉ DE \$70.000.000.**

También afirman que, todos se asociaron para adquirir el bien inmueble que dio origen al pagaré, es decir, el despacho no debió tomar estas declaraciones como de terceros sino como declaraciones de socios.

DÉCIMO: El despacho hace una mala interpretación de la declaración del señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO**, pues en sus consideraciones, informa que el señor **HINCAPIÉ** afirma y acepta que, *“el total de la obligación se encuentra satisfecha y las diferencias resultan ser los intereses de plazo”* cuando lo que afirma el señor **RUBÉN DARIO** es que, los intereses y capital que le fueron pagados a él y a su hija **KARINA HINCAPIÉ FRANCO** fue producto de un mutuo que tenía con el señor **MARIO ANTONIO RÍOS**, para lo cual se suscribió un pagare de **\$70.000.000**, es decir, era otro negocio y otro pagaré distinto al pagaré que se estaba pretendiendo ejecutar dentro del proceso judicial.

En otras palabras, el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** en su declaración es claro y reiterativo en decir que, el dinero que recibió él y su hija de parte del señor **MARIO ANTONIO RÍOS** fue por un dinero que le prestó en efectivo a este, obligación que se encontraba cancelada en capital e intereses, pero que ese negocio era distinto al pagaré suscrito por **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA** en favor de **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**.

No fue una ni dos veces en explicar tal situación, **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** fue amplió en informar y aclárale al despacho de primera instancia que, ni él ni su hija habían recibido algún pago y/o abono por el pagaré suscrito por **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**.

DECIMOPRIMERO: Para el despacho llama la atención que, si el señor **RUBÉN DARIO HINCAPIÉ OSORIO** no tenía autorización del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**, para recibir dinero, *“porque razón este último exige una parte de la obligación y no la totalidad del valor por el cual fue vendida la propiedad”*

Con el mayor respecto que tengo por la judicatura, pero con tal apreciación, pareciera que el despacho no tuvo en cuenta, tanto en la contestación de la demanda como las

declaraciones que se reconoce que la señora **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** y **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA** por el negocio de la compraventa del inmueble solamente quedaron debiendo **\$70.000.000** soportados en un pagaré .

DECIMOSEGUNDO: también llamó la atención al despacho que la cesión de crédito haya sido por valor de **\$5.000.000**, *“suma que dista significativa del valor pretendido con la demanda y que llama la reflexión del por qué el señor Gustavo Adolfo luego de solicitar una ejecución por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000) termina cediendo su crédito a cambio de tan solo CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000) para luego además evadirse del proceso y especialmente de rendir interrogatorio de parte; tal proceder se ajusta más a la tesis sostenida en su declaración por el señor Rubén Darío, quien manifestó que la diferencia que se presentaba lo era tan solo en el pago de unos intereses y no del capital mismo.”*

Sin embargo, el juzgado no valoró la declaración del cesionario **JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA**, donde informa que, la cesión que recibió de **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA**, fue por la suma de **\$45.000.000**. que los derechos litigiosos que le cedió **VELÁSQUEZ CARDONA** fue en parte de pago de una deuda que tenía este con él, es decir **GUSTAVO ADOLFO** le debía a **JESUS ALBERTO** **\$40.000.000** de un ganado más unos intereses de plazo, y por ello le realizó la propuesta que le cedía los derechos litigiosos de un pagaré de **\$70.000.000**, propuesta que fue de la siguiente forma: que le diera **\$5.000.000** que la deuda del ganado y sus intereses quedaba saldada, en otras palabras, el valor real de la cesión fue de **\$45.000.000** y no de **\$5.000.000**.

DECIMOCUARTO: Por lo anterior, el despacho presumió cierto los hechos de las excepciones propuestas por los ejecutados, empero, soslayó la declaraciones de los supuestos terceros y las declaraciones de parte, los cuales confiesan que ni **SANDRA ELENA TAMAYO ARANO** ni **LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA** tenían autorización del señor **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA** para que le realizaran pagos al señor **RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ OSORIO**.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Se considera que el presente asunto es de evidente relevancia Constitucional, como quiera que por medio de una decisión emanada de autoridad se conculcaron derechos fundamentales de especial e importante valía Constitucional, como son el debido proceso, tutela efectiva judicial, acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y dignidad humana, entre otros. Esto como quiera en la decisión atacada, el Juzgado del Circuito, fundamento su decisión en una valoración probatoria inadecuada consistente en que se mencionaron las pruebas que se tuvieron en cuenta para revocar la sentencia de primera instancia, pero no lo hace de una manera parcial.

b) Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Contra la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, no procede ningún recurso ordinario o extraordinario. Esto como quiera que, el interés de mi representado no es superior a (1.000) Mil Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, el cual es el interés para recurrir de conformidad como lo contempla el Art. 338 del C.G del P.

c) Principio de inmediatez.

La presente acción de tutela se interpone en un tiempo razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, esto si tenemos en cuenta que lo que se aduce que, por medio de Sentencia Judicial, fue que el Juzgado accionado transgredió los derechos fundamentales de mi representado, esta última tuvo como fecha de expedición el día 15 de noviembre de 2023, encontrándonos a la fecha en un corto periodo de tiempo transcurrido.

3. REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA.

a) Defecto factico, como quiera que el Juzgado carece de apoyo probatorio.

Ahora, al examinar la Sentencia, encontramos que el Juzgado revocó la decisión de primera instancia por considerar que debían prosperar las excepciones propuestas en lo concerniente a que se diera el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, deducción que carece de fundamentos probatorios por ser el resultado de una inadecuada valoración de la prueba; que se trata a su vez de justificar en confusos argumentos que por si no explica el análisis crítico de la prueba realizado.

El Juzgado desconoció todas las declaraciones y confesiones que tuvo el juez de primera instancia y en su sentencia no informa en que se equivoca el juez de primera instancia, se limita solamente a valora parciamente la prueba y no realiza una valoración probatoria integral.

Notoriamente el actuar del Juzgado del circuito de Rionegro, circunscribe su proceder en una causal especifica de procedibilidad de la tutela contra Sentencia Judicial, esto en razón a que las conclusiones a las que allegó no cuentan con fundamentos probatorios que la soporten, y que por lo contrario una valoración critica de la prueba necesariamente hubiese llevado al despacho a adoptar una decisión confirmatoria de la providencia apelada.

b) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En la Sentencia tutelada el juzgado del circuito de Rionegro, después de realizar la valoración de la prueba, tales como testimoniales, arguye que los ejecutados realizaron el pago total de la obligación que se estaba ejecutando, no obstante, si se hubiese hecho una buena valoración de la prueba, se hubiese podido deducir con certeza que los ejecutados no realizaron el pago de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución, obsérvese que su decisión prácticamente la tomó con base en la declaración del señor **RUBÉN DARIO**

HINCAPIÉ OSORIO, declaración que fue mal valorada por el despacho. Entonces carece de motivación la decisión al no desarrollar, sustentar o exponer cual fueron los aspectos de las pruebas valoradas que la llevaron a adoptar la decisión.

Si se observa la decisión tomada por el Juzgado civil municipal de Rionegro, el Juez de manera detallada y minuciosa examina cada uno de los elementos probatorios aportados y practicados dentro del proceso para explicar el por qué tienen o no caracteres demostrativos y en qué sentido será valorado. No cumplió el Tribunal con la carga argumentativa de explicar el por qué los racionamientos del Juez de primera instancia para no dar por probadas las excepciones propuestas por los ejecutados.

4. PRETENSIÓN.

Solicito al señor juez de tutela se sirva:

- 1) **CONCEDER** la protección constitucional del derecho del debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica, dignidad humana, tutela judicial efectiva al accionante y todos aquellos que se encuentren conculcados.
- 2) Dejar sin efecto la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro de Antioquia.

5. PRUEBAS.

- 1) Copia de la Sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro de Antioquia.
- 2) Copia de la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, por Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro de Antioquia.
- 3) De conformidad al artículo 82 N°6 del C.G del P, se indica que la totalidad del expediente contentivo del proceso con radicado **05615400300220190108201**, se encuentra en poder de la entidad accionada Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro de Antioquia, para que se aporte dentro del presente proceso.

6. ANEXOS.

- Poder amplio, especial y suficiente otorgado al suscrito.
- Sentencias de 23 de junio de 2023 y Sentencia del 15 de noviembre de 2023.

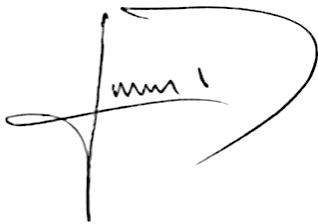
7. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado escrito de tutela con los mismos hechos, pruebas y pretensiones.

8. NOTIFICACIONES.

El Accionante y el apoderado, en la Calle 49 No 50 - 21, Edificio del Café, oficina 1903, Medellín, celular: 313 697 15 47. Correo electrónico: jhonj524@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' with a horizontal line across it and a vertical line extending downwards. The signature is written on a white background.

JHON JAIRO DUQUE RICO
C.C. 71.222.325
T. P. No. 276.139 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA
ACCIONADA: JUZGADO PRIMERO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO Y OTRO
ASUNTO: CONFIERO PODER ESPECIAL

JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75.050.389, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JHON JAIRO DUQUE RICO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.222.325 de Bello Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional número 276.139 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jhonj524@hotmail.com; a fin de que se constituya en mi apoderado, para que inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela en contra del Juzgado Primero Del Civil Del Circuito De Rionegro y El Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro.

El apoderado queda plenamente facultado para realizar cualquier trámite, demandar, reformar, transigir, desistir, sustituir, recibir títulos judiciales, reasumir, conciliar como si se tratara con la parte, tachar, realizar juramentos, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y demás gestiones de ley inherentes a la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Alberto Gutierrez G
JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA
C.C. 75.050.389.

Acepto,

JHON JAIRO DUQUE RICO
C.C. No. 71.222.325 de Bello
T.P. 276.139 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



GOD 13230

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de Guarne del Círculo de Guarne, compareció: JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0075050389 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alberto Gutierrez G

----- Firma autógrafa -----



3483d8ae39
 04/12/2023 16:57:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.



ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE
 Notaria Única del Círculo de Guarne, Departamento de Antioquia
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 3483d8ae39, 04/12/2023 16:57:39



Radicación: 05615-40-03-002-2019-01082-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo referenciado, previos los siguientes

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA solicitó librar mandamiento de pago contra SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA por la suma de \$70.000.000 con los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 11 de febrero de 2018 y los que se causen hasta el pago efectivo de la obligación, con fundamento en un pagaré suscrito el 31 de mayo de 2017, el cual afirma cuenta con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro.

TRÁMITE PROCESAL

El 15 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, decisión notificada a los demandados.

Surtidas las notificaciones, contestaron la demanda aseverando que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pagó en su totalidad el crédito contenido en el pagaré objeto de demanda.

Respecto a la causa que dio origen al título valor, manifiestan que entre GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO se celebró un contrato de compraventa del 6.63% de los derechos, en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con folio de MI 020-50967.

Que el predio sobre el cual recayó la venta de derechos lo adquirió GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA por compra hecha a RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ OSORIO, mediante Escritura 1437 del 5 de junio de 2014, de la Notaría Segunda de Envigado Antioquia, con quien SANDRA ELENA TAMAYO, ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ Y MARÍA RUBIELA RESTREPO, adelantaron todo el negocio de venta de derechos y las condiciones de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

precio, forma de pago, ubicación de los lotes dentro del predio de mayor extensión, las medidas y linderos de los mismos.

Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, jamás intervino en el negocio y su participación se limitó a suscribir la Escritura Pública de venta de derechos en la Notaría Segunda de Rionegro, única oportunidad en que tuvieron contacto visual y de palabra con el propietario del inmueble.

Que en esa oportunidad RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO les manifestó que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA era su cuñado, que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre de RUBEN DARÍO CARDONA o la persona que este les indicara.

Que antes de ese negocio el predio se encontraba embargado por LUZ ELENA CASAS OSPINA y con el primer pago que realizaron, el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO solicitó la orden de desembargo al juzgado y pudo realizar la venta.

Que el valor real de la venta fue por suma superior a la consignada en la escritura de venta y fue cancelada así:

- \$200.000.000 a nombre de JORGE ENRIQUE MEJIA RUBIO, esposo de LUZ ELENA CASAS OSPINA, en la cuenta de ahorros 412-148-091-58 de Bancolombia, según orientaciones de RUBEN DARÍO HINCAPIE.

De esta suma MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de Sandra Elena Tamayo consignó \$121.000.000.

- \$70.000.000 a nombre de JOSE NICANOR MARIN BEDOYA, abogado de LUZ ELENA CASAS OSPINA en la cuenta de ahorros 024-317-051-10 de Bancolombia. Dinero consignado por MARIO ARTURO RIOS.

Que, además de los pagos anteriores, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO quedó adeudando a RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO, la suma de \$70.000.000 por lo cual suscribió el pagaré objeto de recaudo, con plazo para pagar el 10 de febrero de 2018.

Sin embargo, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y RUBEN DARÍO HINCAPIE acordaron que a partir de junio de 2017 y hasta febrero de 2018, Ruben Darío Hincapie percibiría el arriendo de la oficina 310 que Sandra tenía en el Centro Comercial Parque Plaza de la ciudad de Rionegro, equivalente a \$600.000 de los cuales \$148.000 correspondían a administración, por lo que se consignaban \$452.000 en la cuenta de Karina Hincapie.

Que al momento de vencerse la fecha de pago de los \$70.000.000 Sandra Elena Tamayo no pudo cumplir la obligación, por lo que aceptó pagar a Ruben Darío Hincapie, por concepto de intereses, una tasa del 3% mensual sobre el capital.

Respecto al pago del dinero: Que esos \$70.000 con sus intereses, fueron pagados en su totalidad al señor RUBÉN DARÍO HINCAPIE OSORIO, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- El 17 de febrero de 2018, \$1.250.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, por transferencia desde la cuenta de ahorros 55777930485 a nombre de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO.

Aclara que RUBÉN DARÍO HINCAPIE OSORIO autorizó expresamente que los dineros fueran consignados en la cuenta de su hija.

- El 18 de abril de 2018, \$3.500.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO.

Esta transacción se hizo en 2 consignaciones de \$2.000.000 y \$1.500.000 desde un corresponsal bancario del municipio de Antioquia. (recibos 011402 y 011403)

- El 20 de abril de 2018, \$40.000.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 206802215.

- El 3 de julio de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 214783858.

- El 26 de julio de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 214783858.

- Transacción realizada por transferencia por el Banco Itau, autorizada por FELIPE GUTIERREZ, soportada en la orden de giro suscrita por MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO.

- El 18 de diciembre de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 9264716496

- El 26 de enero de 2019, se entregó personalmente a RUBEN DARIO HINCAPIE, la suma de \$11.000.000, según recibo de caja menor suscrito por él.

- El 15 de abril de 2019, por concepto de capital, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 924221313.

- La firma SALUD Y TRABAJO, arrendataria de la oficina de SANDRA ELENA TAMAYO, \$2.260.000 en la cuenta de KARINA HINCAPIE FRANCO, por concepto de canones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Para un total pagado de \$98.010.000 a RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, suma superior a la que legalmente correspondía.

Agrega que el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE siempre mantuvo bajo su custodia el pagaré y cuando fue requerido por MARIO ARTURO RÍOS para que lo devolviera, manifestó que lo había endosado a una tercera persona de nombre ALBERTO, quien reside en el municipio de Guarne, quien cobraba el 5% de interés.

Concluye que la obligación no existe pues fue pagada en su totalidad por SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, a través de su esposo MARIO ARTURO RÍOS.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como excepciones planteó:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- TEMERIDAD Y MALA FE
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Cobro de lo no debido: Que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pago el total de \$98.010.000, por eso se está tramitando un cobro indebido.

Temeridad y mala fe: pues se alegan hechos contrarios a la realidad a sabiendas de que el dinero fue pagado al cuñado RUBEN DARIO HINCAPIE y a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA al momento de suscribir la escritura pública, conducta que puede rayar en lo penal.

Pago total de la obligación: la cual sustenta en que se pagó la suma de \$98.000.000, así sea a personas diferentes al acreedor del título valor,

Que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBEN DARIO HINCAPIE, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBEN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Por lo anterior indica que hubo un beneficiario acreedor formal del pagare, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y un beneficiario acreedor real, señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO

Posteriormente, se reconoció como CESIONARIO de los derechos litigiosos a JESUS ALBERTO GUTIERREZ por los derechos que le correspondan o puedan corresponder a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA en el proceso referenciado. Así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Seguidamente actuó como apoderado de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, el doctor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

El 26 de octubre de 2022, se reconoció personería al abogado y se fijó fecha para audiencia.

El 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, en ella se agotaron las etapas de ley y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, ratificación de documentos por parte de la demandada, declaración jurada de KARINA Y RUBEN DARIO HINCAPIE. De oficio, Declaración jurada de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, que fue suspendida con el fin de lograr la comparecencia de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, lo cual fue imposible, por lo cual en su reanudación se prescindió de su interrogatorio, así mismo, se desistió de la ratificación de documentos solicitada y se agotó la etapa de alegatos de conclusión, en la cual los apoderados reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, la contestación y excepciones, respectivamente.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada manifestó que no era aceptable que el señor GUSTAVO ADOLFO no se presentara al proceso, por lo que suplicó que se tuviera en cuenta esa renuencia a comparecer, que sigue siendo el demandante, que debe tenerse como indicio en su contra, para que se decrete por confesión lo que es confesable, que el pago está dado y todo lo que está en la contestación de la demanda. Por lo que deberá entenderse que el demandante recibió el pago. Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA pese a la cesión, sigue como litisconsorte.

Por su parte el apoderado de la parte demandante insistió en que los negociantes son abogados, conocedores de las leyes que rigen estos negocios, sabedores de la realidad de estos negocios, no hayan actuados de conformidad, por lo que no pueden alegar su propia culpa en su favor.

No se opone a que se declare confeso, pero de los hechos susceptibles de confesión, pero en este proceso quedó claro que a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA no se le hizo ningún pago ni autorizó a otro para recibir.

Que se tenga en cuenta que si se recibieron dineros fueron de negocios diferentes a la obligación perseguida en esta ejecución.

Finalmente se indicó que dictaría sentencia escritural y se indicó el sentido del fallo.

PRUEBAS

Documentos presentados con la demanda:

- Pagaré por el cual SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, se obligaron al pago de la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA el 10 de febrero de 2018, en la ciudad de Rionegro.



Documentos presentados con la contestación de la demanda:

- Registro de Operación de cajero automático de Bancolombia, de un traslado por \$1.250.000 a una cuenta de ahorros terminada en 0485, efectuado el 17 de febrero de 2018.
- 2 recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, por \$2.000.000 y \$1.500.000 en la cuenta 436220018579, efectuados el 18 de abril de 2018. En su reverso, unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas.
- Registro de operación No 206802215, de Bancolombia, realizada el 20 de abril de 2018, por \$40.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014. (Tiene anotado a mano "Don Rubén Cuchillas + 3'500.000 jueves 14 de abril a la misma cuenta Karina.")
- Registro de operación No 214783858, de Bancolombia, realizada el 3 de julio de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014.
- Registro de operación No 9264716496, de Bancolombia, realizada el 19 de diciembre de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Registro de operación No 9246221313, de Bancolombia, realizada el 15 de abril de 2019, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Recibo de caja menor del 26 de enero de 2019, \$11.000.000 pagados a Rubén Darío Hincapié, por concepto de "abono a deuda de \$70.000.000 respaldada en pagaré. Con Firma de recibido: Rubén D Hincapié CC70.560.955
- Formulario de vinculación y apertura de clientes a Investments Co. Factoring, de Mario Arturo Rios Zorrilla, elaborado el 25 de julio de 2018.
- Documento suscrito por Mario Arturo Rios Zorrilla, relacionado con una conciliación celebrada en la Procuraduría 30 judicial para asuntos administrativos, el 10 de julio de 2017. Aprobada en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín. Partes intervinientes LUIS DANIEL TORO RIOS Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y a favor de GG INVESTMENTS – FACTORING SAS. (En este documento se solicita, entre otros, que se consigne a KARINA HINCAPIE FRANCO la suma de \$10.000.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 436220018579.
- Documento de ITAU de pago a proveedores.
- Impresiones de varios correos electrónicos de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA para SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., y viceversa.
- Copia de Registro de operación 17 7965592 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de octubre de 2017.
- Copia de Registro de operación 180327598 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 9 de noviembre de 2017.
- Copia de Recibo de caja 4426 del Centro Comercial Parque Plaza por \$148.000 como abono a saldo restante, (pero no especifica el concepto)
- Copia de Recibo de caja 4476 del Centro Comercial Parque Plaza por \$148.000 como abono a saldo restante, (pero no especifica el concepto)



- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 43622018579 el 6 de diciembre de 2017, por \$452.000.
- Copia de Registro de operación 186796953 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de enero de 2018.
- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 10163109631 el 5 de enero de 2018, por \$148.000.
- Copia de Registro de operación 197806783 por \$148.000 a la cuenta 10163109631 y depositante 8001337191, del 19 de febrero de 2018.
- Copia de Registro de operación 197806782 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 19 de febrero de 2018.
- Escritura Pública 1484 del 31 de mayo de 2017, por la cual GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, vende a ALONSO DE JESUS RAMIREZ GRANADA, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y a MARIA RUBIELA RESTREPO TORRES UN PORCENTAJE DEL LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO con la MI 020-50967. Precio de la venta: \$36.900.000
- 2 formularios de calificación y constancia de inscripción.
- Factura de venta 1663 correspondiente a la escritura 1484, sobre derechos notariales, por \$596.766
- Oficio 680 del 18 de mayo de 2017, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante el cual comunica a la Oficina de Registro de Rionegro, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien de MI 020-50967.
- Registro de operación No 121769753, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$79.000.000 en la cuenta 41214809158, depositante 70560955.
- Manuscrito que incluye los siguientes datos: Cuenta ahorros Bancolombia Nro: 412 148 091 58 Jorge Enrique Mejía Rúbio C.C. 76.304.242, \$200.000.000
- Manuscrito que incluye los siguientes datos: Cuenta ahorros Bancolombia No: 024 31 7051 10 José Nicanor Marín Bedoya C.C. 70.287.983 \$70.000.000
- Registro de operación No 121769757, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$25.800.000 en la cuenta 02431705110, depositante 98610768.
- Registro de operación No 1217697576, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$121.000.000 en la cuenta 41214809158, depositante 98610768.

Además de estas pruebas documentales, se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

Interrogatorios de Parte

JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA (CESIONARIO):

Aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelado a él ni a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA. Que no le consta que entre las partes iniciales se hubiesen realizado otros negocios jurídicos. Señaló que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA le debía unos dineros y se había colgado con los intereses, por lo que recibió el pagaré a cambio de \$5.000.000. Al ser interrogado por el apoderado de los demandados manifestó: Que tiene un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

ingreso fijo y 20 cabezas de ganado. Que conoce al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA porque ha tenido negocios de ganado. Que no conoce a los demandados. Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA tenía una finca por Marinilla pero no la conoce. Que no ha tenido interacción con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE.

SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO:

Afirmó haber cancelado los \$70.000.000 que se están reclamando en el ejecutivo y aún más de esa suma, a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, porque inicialmente ella, LARREA CARTAGENA y su esposo MARIO ARTURO se encargaron del negocio, el señor GUSTAVO era quien figuraba en los papeles, pero quien hizo el negocio fue RUBEN DARIO quien manifestó que era de total confianza del señor GUSTAVO. Manifestó no tener autorización escrita para hacer el pago a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, porque eso era lo que ellos hacían para defraudar. Que los pagos los hacía su esposo MARIO ARTURO ríos ZORRILLA, en efectivo consignados en la cuenta de la señorita KARINA, que se hicieron varias consignaciones, que no tenían cuota fija. Que entre ellos y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA no había habido otros negocios. Al ser interrogada por su apoderado, señaló que fueron a firmar el pagaré ella y el señor LARREA CARTAGENA, a la Notaría Segunda de Rionegro, que debían \$70.000.000 por una compraventa de un lote. Después de firmar el pagaré se hizo un abono de \$40.000.000 a la cuenta de ahorros de KARINA y posteriormente se hicieron otros abonos que sumaron \$98.000.000 que fueron cancelados en su totalidad. Que no tenían autorización por escrito para consignar en la cuenta de KARINA HINCAPIÉ. Que siempre le solicitaron la entrega del pagaré pero se negaba a entregarlo. Que el negocio realmente era de su esposo MARIO, pero quedó a nombre de ella. Que el negocio también lo firmó el señor LARREA CARTAGENA porque lo estaban haciendo como socios.

LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA:

Señaló ser Pastor, suscribió el pagaré por un negocio que hizo con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, que el 8 de marzo se reunió con el y su esposa, que el le dijo que necesitaba desembargar la finca. Que necesitaba quien le comprara un pedazo de terreno. Se reunieron en la Notaría Segunda. Que se firmó la escritura por 17.000 metros que le compró al señor HINCAPIÉ, pero quien firmó la escritura fue la señora SANDRA HELENA TAMAYO, allí le consignaron \$270.000.000 al señor HINCAPIÉ, \$200.000.000 a la señora que le tenía embargado y \$70.000.000 al Dr. NICANOR y se firmaron unos pagarés por un restante que le debían a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ. Que el día de la firma de las escrituras llegó a firmarlas GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, que nunca le había visto, nunca habían hablado con él, por lo tanto, los 3 pagares también se firmaron a nombre de él. 2 fueron pagados y el tercero que quedó a nombre de SANDRA HELENA TAMAYO y de él. Se le pagó todo al señor RUBEN DARIO en la finca, que a KARINA se le consignaron \$40.000.000 y el restante hasta un total de \$98.000.000. No solicitaron nunca recibos. Que las reuniones siempre fueron con RUBEN DARIO HINCAPIE. Todo se le pagó al señor RUBEN DARÍO, con quien hicieron el negocio.

Declaraciones juradas:

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA:

Esposo de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO. Nosotros, LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, ALONSO DE JESÚS RAMIREZ y yo, realizamos un negocio de compra de un lote en la vereda las cuchillas, con el señor RUBEN DARIO HINCAPIE, compramos 17.000.000 metros, con el cuadramos todas las condiciones del negocio, incluyendo el precio. Procedieron a verificar la parte jurídica del negocio,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

el señor RUBÉN les informó que la finca estaba embargada y que estaba a nombre del señor GUSTAVO. Con HINCAPIÉ acordaron pagar 270.000 para desembargar la finca, consignables en la cuenta del señor JORGE MEJIA y \$70.000.000 A Nicanor, por concepto de honorarios. Se hizo el levantamiento del embargo y procedieron a realizar la escritura, donde quedaron como compradores ... el señor GUSTAVO compareció a la firma de la escritura. Hecha la escritura se firmaron unos pagares, su esposa le firmó un pagaré, el que es objeto de demanda, que quedó con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018. Cuando se venció el plazo para pagar el pagaré, RUBEN DARIO lo llamó y le dijo, Don Mario, se venció el pagaré y usted no me ha pagado. Se comprometió a que si no le pagaba esos \$70.000.000 le entregaba una oficina. Que el fue donde RUBÉN y le dijo que el no tenía los \$70.000.000 pero que le iba a entrar una plata a mediados de año, por lo que acordaron el pago de unos intereses del 3%. En abril le hizo un abono a capital de \$40.000.000 luego le hizo 2 abonos de \$10.000.000 cada uno, por allá en julio de 2018. Iban \$60.000.000. Sin embargo, el señor Rubén le seguía cobrando intereses sobre intereses pero él se opuso y le dijo que pagaba intereses sobre capital. Luego termino de pagar los 70.000.000 y pidió la entrega del pagaré, pero se negó y le dijo que el pagaré lo tenía otra persona. que le ADEUDABA LA CLAUSULA PENAL POR LA NO ENTREGA DE LA OFICINA. Finalmente, terminó pagándole 98.000.000. No le entregó el pagare porque lo tenía otra persona.

Al ser interrogado por el apoderado de los demandados señaló que conoció a Ruben Darío Hincapie cuando iniciaron la negociación en marzo de 2017. Que el negocio lo hicieron Ruben Darío Hincapie

Quien le vendió fue Rubén, Que la compra quedó a nombre de su esposa y otros dos, Nunca conoció a Gustavo. Que los pagos los hizo a Ruben Darío Hincapié, nunca le pagaron a Gustavo Adolfo, nunca fueron requeridos por Gustavo Adolfo para el pago. Quien le cobraba era Rubén. Que Los dineros que le pago a Rubén fue en la cuenta de Karina Hincapie porque el le envió ese número de cuenta. Que no recuerda el precio de la negociación pero el pago \$165.000.000 pago 90.000.000 inicialmente para el desembargo. Que Rubén le manifestó que la finca era suya pero la puso a nombre de Gustavo por tener una demanda en contra. Señaló que no fueron autorizados por juzgado para pagar a Ruben o a Karina, El siguió el negocio con Rubén Darío pero manifestó no conocer a Karina Hincapie.

Terminó de pagarle a Rubén Darío pese a saber que ya no tenía el pagaré, porque el no iba a pagarle el 5% que supuestamente cobraba un señor Alberto, porque el no hizo negocios con Alberto. Y el le siguió recibiendo el dinero. Que él y su esposa no habían tenido otros negocios con el señor Rubén Darío ni con la señora Karina Hincapié. No recibió dinero de Sandra Elena ni de su esposo para pagar los 70.000.000 que se debían a GUSTAVO ADOLFO.

Al ser interrogado por el abogado de los demandados dilo que le conocía por una demanda que le hizo. Que la finca fue suya, que se la compro a don Jorge Rubio.

KARINA HINCAPIE:

Indico que Gustavo es el esposo de su tía. No tiene mucha relación con él. Señaló que tiene 3 cuentas en Bancolombia, no se sabe el número. Manifestó no conocer a los demás declarantes. No ha vivido en la finca, más que todo, sus papas han vivido ahí. Que la finca es suya en este momento. No recuerda cuanta plata le costo en ese momento ni la fecha ni la notaría. Su papa fue el que se encargó de hacer todas las conexiones y los papeles prácticamente. No sabe si el la ha vendido a pedacitos. Que su papa se encarga de sus cosas. No recuerda cuanto fue el aporte que dio. No recuerda haber recibido plata del señor MARIO ARTURO. Ella maneja su cuenta de Bancolombia. No recuerda haber recibido una



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

consignación por 40 millones de pesos. No tiene presente el nombre de JAVIER LARREA. No recuerda a quien su papá le compró la finca. Manifestó no saber la respuesta de muchas preguntas que le fueron formuladas.

RUBEN DARIO HINCAPIE:

GUSTAVO ALONSO VELASQUEZ CARDONA es casado con una cuñada mía. El estaba inconforme porque yo le debía una plata, entonces me hizo pasarle a su nombre una finca mía. Primero vendió 13.400 metros a Don Javier, después el trajo a Doña Sandra y a Don Alonso y salieron vendiendo 17.000 metros. El estuvo en toda la negociación. Los 16 fueron la comisión que se ganó con Don Alonso.

Hablo del negocio de una oficina como soporte de pago en caso de no entregar el dinero acordado. Don Mario le dijo que no quería entregar la oficina que porque no le prestaba los 70.000.000. Nunca los pagó pero pagaba intereses. Le hizo un abono de \$40.000.000. Habían acordado en compraventa que si no pagaba el 10 de enero le tenía que entregar la oficina. Luego dijo: ya yo le pague a usted, el resto de la deuda es de doña Sandra. Que el señor Gustavo estaba bravo con el porque de 70.000.000 perdió 30. Que el nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo.

No le fue entregado el pagare de 70.000 para su cobro. No ha cobrado.

MARIA RUBIELA RESTREPO: Esposa de Luis Javier Larrea Cartagena

Relató le gustó el lote, precio, manera de pago, siempre Rubén como dueño de la finca. A Gustavo lo vio en la Notaría, a el no se le entregó el dinero. El dinero siempre se le pagó a Rubén. Lo pagó su esposo Alonso Ramírez y Mario, aunque fue firmado por las esposas. Su esposo quería que el lote quedara a nombre suyo. Que el pagare existe porque seguramente en ese momento no tenían ese dinero.

A la pregunta del despacho dijo no haber sido autorizada para pagar dineros a Ruben Dario Hincapie o a Karina Hincapie.

GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA (Decretada de oficio, se le solicitó a la parte demandante hacerle comparecer):

ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANDA:

Amigo de Javier Larrea. Pagó 16.000.000 y 85.000.000 en efectivo y le devolvió los dos pagarés, en Bancolombia. Inicialmente, no le entregó el pagaré dijo que lo dejó en casa, pero lo fue a buscar al carro y se lo entregó y le dio la plata.

Conoció a Gustavo Adolfo cuando fueron a la Notaría. Siempre tuvieron contacto con Rubén y siempre recibía la plata que le daban. El le pago en efectivo. Y le devolvió los dos pagarés

No fue requerido al pago por Gustavo Adolfo. Pagó \$270.000.000 para desembargo. Compró 8000 mts. Javier Larrea la autorizó pagar a Rubén Darío. Nunca supo de autorizaciones de Gustavo, para pagar a Rubén Darío. Lo vuelve a ver y no sabe quién es. Con Rubén Darío si se ha encontrado en la finca. Confiaron en la palabra de don Rubén. Que por eso guarda sus pagares porque son su seña de pago. Mario Arturo le abono 40.000.000 en la cuenta de su hija Karina y 30 consignados los intereses en la finca. El guardó muchos documentos, pero a él se le quemó la finca. Sandra se lo entregó a el y el se lo llevó al señor Gustavo.



Relacionadas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Premisas normativas

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no exista condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación.

Por su lado el art. 1626 del C.C. señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y seguidamente, el art. El artículo 1627 prescribe: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

En el mismo sentido, el art. 877 del C.Co., dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Premisas Fácticas:

Como documento base de recaudo se tiene el Pagaré por el cual SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, se obligaron al

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

pago de la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA el 10 de febrero de 2018, en la ciudad de Rionegro.

La parte demandada negó deber tal suma de dinero y planteó las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

COBRO DE LO NO DEBIDO afirmando que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pago el total de \$98.010.000.

TEMERIDAD Y MALA FE, pues se alegan hechos contrarios a la realidad a sabiendas de que el dinero fue pagado al cuñado RUBEN DARIO HINCAPIE y a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA al momento de suscribir la escritura pública, conducta que puede rayar en lo penal.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual sustentan en que se pagó la suma de \$98.000.000, así sea a personas diferentes al acreedor del título valor.

Que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBEN DARIO HINCAPIE, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBEN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Para probar lo afirmado en las excepciones, con la demanda presentaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como registros de operaciones de cajeros automáticos de Bancolombia, recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, en su reverso unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas, recibos de caja menor, Formulario de vinculación y apertura de clientes a Investments Co. Factoring, de Mario Arturo Rios Zorrilla,

Documento suscrito por Mario Arturo Rios Zorrilla, relacionado con una conciliación celebrada en la Procuraduría 30 judicial para asuntos administrativos, el 10 de julio de 2017. Aprobada en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín, del que se obtuvo que KARINA HINCAPIE FRANCO tiene la cuenta de ahorros de Bancolombia No 436220018579, lo que hace posible relacionar que en esa cuenta se hicieron las siguientes consignaciones

- 2 recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, por \$2.000.000 y \$1.500.000 en la cuenta 436220018579, efectuados el 18 de abril de 2018. En su reverso, unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas.
- Registro de operación No 206802215, de Bancolombia, realizada el 20 de abril de 2018, por \$40.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014. (Tiene anotado a mano "Don Rubén Cuchillas + 3'500.000 jueves 14 de abril a la misma cuenta Karina.")
- Registro de operación No 214783858, de Bancolombia, realizada el 3 de julio de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- Registro de operación No 9264716496, de Bancolombia, realizada el 19 de diciembre de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Registro de operación No 9246221313, de Bancolombia, realizada el 15 de abril de 2019, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 43622018579 el 6 de diciembre de 2017, por \$452.000.
- Copia de Registro de operación 186796953 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de enero de 2018.

Sin embargo, no quedó claro el concepto por el cual se efectuaron, como quiera que en ninguno de ellos se hizo anotación de que correspondían al pago de la suma de \$70.000.000 reclamada en el pagaré objeto de la demanda o cualquier otro negocio, ni se presentaron recibos coincidentes con esas fechas y valores, ni se anotaron esos abonos al respaldo del pagaré o en hoja anexa.

Tampoco obra autorización alguna de parte de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA para que KARINA HINCAPIE FRANCO reciba el monto por el cual los demandados se obligaron en el pagaré, ni escrita, ni verbal, según se obtuvo de las declaraciones.

También fueron anexadas impresiones de varios correos electrónicos de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA para SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., y viceversa, documentos que fueron atacados por el apoderado demandante por no reunir los requisitos que debe contener un mensaje de datos para ser valorado al interior de un proceso, ya que son solo impresiones y no permiten verificar la persona de quien emanan, su integridad y autenticidad, por lo que el despacho no les presta mérito probatorio.

El apoderado de la parte demandada insiste en el negocio subyacente, contenido en la Escritura Pública 1484 del 31 de mayo de 2017, por la cual GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, vende a ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANADA, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y a MARÍA RUBIELA RESTREPO TORRES un porcentaje del lote de terreno identificado con la MI 020-50967. Precio de la venta: \$36.900.000.

Insiste en que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBÉN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Por lo anterior indica que hubo un beneficiario acreedor formal del pagare, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y un beneficiario acreedor real, señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Insiste en que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, jamás intervino en el negocio y su participación se limitó a suscribir la Escritura Pública de venta de derechos en la Notaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Segunda de Rionegro, única oportunidad en que tuvieron contacto visual y de palabra con el propietario del inmueble. Pero en esa oportunidad RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO les manifestó que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA era su cuñado, que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre de RUBEN DARÍO CARDONA o la persona que este les indicara.

No obstante, además de no haberlo probado, su afirmación va en contravía de los principios que rigen los títulos valores, entre ellos, el principio de literalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Para el despacho el título valor fue suscrito, como obligados, por SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA y la persona a quien debía hacerse el pago es GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, sin mediar autorización de este para que fuesen pagados los \$70.000.000 a otra persona, y si así lo hicieron, pagaron mal, pues actuaron contrario a la literalidad del título valor:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene **que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’.** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”²*

De los interrogatorios de parte no se obtuvo información diferente, pues los deponentes manifestaron:

JESÚS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA (CESIONARIO), aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelado a él ni a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, afirmó haber cancelado los \$70.000.000 que se están reclamando en el ejecutivo y aún más de esa suma, a RUBEN

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Magistrado Ponente. STL17302-2015. Radicación n° 62205. Acta 114. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

DARÍO HINCAPIÉ, pero su afirmación no es aceptada por la parte demandante ni fue probada documentalmente en el proceso.

En su interrogatorio manifestó no tener autorización escrita para hacer el pago a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, y que los pagos los hacía su esposo MARIO ARTURO RÍOS ZORRILLA, en efectivo, consignados en la cuenta de la señorita KARINA, que se hicieron varias consignaciones, que no tenían cuota fija. Que no tenían autorización por escrito para consignar en la cuenta de KARINA HINCAPIÉ. Que siempre le solicitaron la entrega del pagaré pero se negaba a entregarlo.

LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, afirmó que suscribió el pagaré por un negocio que hizo con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, que al comprar el terreno se reunieron en la Notaría Segunda y el día de la firma de las escrituras llegó a firmarlas GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, por lo tanto, los 3 pagarés también se firmaron a nombre de él. Dos fueron pagados y el tercero quedó a nombre de SANDRA HELENA TAMAYO y de él. Se le pagó todo al señor RUBEN DARIO en la finca, que a KARINA se le consignaron \$40.000.000 y el restante hasta un total de \$98.000.000. No solicitaron nunca recibos. Que las reuniones siempre fueron con RUBEN DARIO HINCAPIE. Todo se le pagó al señor RUBEN DARÍO, con quien hicieron el negocio. Pese a sus afirmaciones, no lograron acreditar esos pagos con la presentación de recibos de las sumas de dinero específicamente con destino al pagaré referenciado y al acreedor cambiario, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

Tampoco se obtuvo prueba del pago de la obligación, de las declaraciones juradas:

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, relató que el señor GUSTAVO compareció a la firma de la escritura y hecha la escritura se firmaron unos pagares, su esposa le firmó un pagaré, el que es objeto de demanda, que quedó con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018. Cuando se venció el plazo para pagar el pagaré, RUBEN DARIO lo llamó y le dijo, Don Mario, se venció el pagaré y usted no me ha pagado. Se comprometió a que si no le pagaba esos \$70.000.000 le entregaba una oficina. Que hizo el pago de lo adeudado, sin embargo, el señor Rubén le seguía cobrando intereses sobre intereses y cuando le pidió la entrega del pagaré, se negó y le dijo que el pagaré lo tenía otra persona.

Al ser interrogado por el apoderado de los demandados señaló que quien le vendió fue Rubén, que la compra quedó a nombre de su esposa y otros dos, Nunca conoció a Gustavo. Que los pagos los hizo a Rubén Darío Hincapié, nunca le pagaron a Gustavo Adolfo, nunca fueron requeridos por Gustavo Adolfo para el pago. Señaló que no fueron autorizados por Gustavo para pagar a Rubén o a Karina, el siguió el negocio con Rubén Darío pero manifestó no conocer a Karina Hincapié.

KARINA HINCAPIE, manifestó no saber la respuesta de muchas preguntas que le fueron formuladas porque su papá se encarga de sus cosas, que ella maneja su cuenta en Bancolombia, no recuerda haber recibido plata del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

señor MARIO ARTURO. Afirmó que su papá le avisa cuando le van a hacer consignaciones, pero ella no tiene memoria de los conceptos por los cuales son hechas.

RUBEN DARIO HINCAPIE, afirmó que el nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo y que nunca le fue entregado el pagare de 70.000 para su cobro. No lo ha cobrado.

MARIA RUBIELA RESTREPO, esposa de Luis Javier Larrea Cartagena, indicó que a Gustavo lo vio en la Notaría, a él no se le entregó el dinero pues siempre se le pagó a Rubén. Que el pagare existe porque seguramente en ese momento no tenían ese dinero. A la pregunta del despacho dijo no haber sido autorizada para pagar dineros a Rubén Darío hincapié o a Karina hincapié.

ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANDA, amigo de Javier Larrea, aseveró que pagó 16.000.000 y 85.000.000 en efectivo y le devolvió los dos pagarés, en Bancolombia. Inicialmente, no le entregó el pagaré dijo que lo dejó en casa, pero lo fue a buscar al carro y se lo entregó y le dio la plata. Conoció a Gustavo Adolfo cuando fueron a la Notaría. Siempre tuvieron contacto con Rubén y siempre recibía la plata que le daban. Él le pago en efectivo. Y le devolvió los dos pagarés, que nunca supo de autorizaciones de Gustavo, para pagar a Rubén Darío. Que por eso guarda sus pagares porque son su seña de pago.

Como se observa, los declarantes no manifestaron en ningún momento que se hubiese pagado a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y coinciden en que no hubo autorización proveniente de él, para pagarle a otra persona.

En este caso, la parte demandada no logró acreditar sus afirmaciones ni desvirtuar las de la parte demandante, lo que implica que no lograron probar que pagaron según la carga establecida en el artículo 1627 del C.C.:

“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

Mucho menos probaron haber exigido recibos y la devolución del título de conformidad con lo señalado en los artículos 877 del C.Co y 225 del C.GP., lo que constituye un indicio grave de la existencia del respectivo acto, es decir, del pago.

Por lo anterior, para esta agencia judicial, ni documental ni testimonialmente se ha acreditado el pago de la suma de \$70.000.000 por la cual se libró el pagaré base de recaudo, lo que implica que no prosperan las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues al no haberse pagado la suma ejecutada, no constituye mala fe el demandar ese pago.

Finalmente, no es de recibo para el despacho aplicar a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, como indicio en su contra la no comparecencia al proceso y de contera que se decrete por confesión lo que es confesable,



que el pago está dado y todo lo que está en la contestación de la demanda, es decir, que recibió el pago, en virtud de su calidad de litisconsorte.

Como litisconsorte corre la suerte que corra su cesionario en el proceso, pero no puede tenerse su no comparecencia como indicio prueba del pago, teniendo en cuenta que si bien presentó la demanda en el curso del proceso cedió sus derechos y ni las mismas partes ni los intentos del juzgado pudieron localizarlo para que asistiese a rendir interrogatorio decretado de oficio, en la dirección inicialmente señalada para ese efecto, motivo por el cual no puedo ser sancionado por inasistencia, tal como se expresó mediante auto, decisión que no fue recurrida.

Adicionalmente, que el art. 877 del C.Co., norma expresa y especial, dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, normas que fueron utilizadas por esta funcionaria judicial junto al análisis probatorio, por lo que resultaría improcedente e infundado aplicar como indicio de pago la no comparecencia del demandante inicial versus todo lo que arroja el material probatorio.

Tampoco es pertinente la aplicación de las normas del mandato o de la comisión como pretende el apoderado de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que las normas que rigen los títulos valores son especiales y específicas, respecto de a quien puede hacerse el pago y en el plenario no se acreditó endoso en el título valor o poder para efectuar el cobro de la obligación que dio inicio al proceso.

Respecto a las alusiones de posibles conductas punibles realizadas por RUBEN DARIO HINCAPIÉ, no hubo prueba en el plenario por lo que debe ser materia de estudio ante las autoridades competentes.

Conclusiones:

Por lo anterior, se concluye que la demandada, quien tenía la carga de acreditar los hechos en que se fundaban sus excepciones, ejerció de manera deficiente su derecho a la defensa, incumpliendo la carga señalada en el artículo 167 del CGP. En consecuencia, se tienen que los demandados no pagaron la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA ni a persona autorizada por el.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Finalmente se condenará en costas a la ejecutada, por presentarse las circunstancias previstas en el art. 392-1 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Declarar la no prosperidad de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Tercero: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del CGP.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de \$ 4.900.000, equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8499d03b739d825e1153ad06843047b1ff574c14cb15b2f1297d89659f962**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00699 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante sentencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c338a6227a23af64e6cf2f6acf381304009c408580fbb69c90c79bdfc202f6b**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA
DEMANDADO: SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA
CARTAGENA
RADICADO: 05615 40 03 002 2019 01082 01
SENTENCIA Ejecutivo Singular Segunda Instancia No. 269
ASUNTO: DECIDE TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, REVOCA
SENTENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte ejecutada, frente a la providencia del pasado 23 de junio de 2023 contentiva de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Fundamentos facticos de la demanda.-

La presente demanda con pretensión de ejecución, está encaminada a obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00), más el reconocimiento y pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales se causan desde el 11 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

1° Que se libre orden de apremio en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA y en contra de SANDRA ELENA TAMAYO ARANO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00), más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° Que se condene en costas a la parte demandada.

Actuación Procesal del Juez de Primera Instancia.-

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y fue proferido mandamiento de pago mediante proveído No. 149 del 15 enero de 2020.

Dicha providencia de admisión, refiere como sujetos pasivos a SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA. Allí igualmente se ordenó la notificación a dichos sujetos en los términos de los artículo 290-293 del C.G.P.

Trámite de notificación.-

La notificación al extremo pasivo, se llevó a efecto el 24 de enero de 2020 para la señora Sandra Elena Tamayo Arango y Luis Javier Larrea Cartagena, tal y como puede evidenciarse en los folios 15-16 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200*.

Respuesta a la demanda.-

A folios 29 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200*, obra la respuesta ofrecida por los accionados a través de mandatario judicial, quien fundamentó la defensa de los intereses de sus representados realizando la exposición de la causa subyacente que dio origen al título aportado como base de recaudo en los siguientes términos:

Entre el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA y la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO se celebró un contrato de compraventa del 6.63% de los derechos en común y proindiviso, sobre un bien inmueble con casa de habitación, mejoras y anexidades, situado en el Paraje Las Cuchillas de San José, del municipio de Rionegro Antioquia, con una superficie aproximada de 75.405 metros cuadrados.

Preciso además que al acto de compraventa comparecieron como compradores de derechos en común y proindiviso el señor ALONSO DE JESUS RAMÍREZ GRANADA con el 10.61% y la señora MARIA RUBIELA RESTREPO TORRES con el 5.30%

Refirió que dicho inmueble fue adquirido por el hoy demandante por compra realizada al señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO según escritura pública No. 1437 del 05 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado Antioquia.

Destaca que si bien el hoy demandante es quien aparece como titular de derecho de dominio sobre el inmueble, el verdadero propietario sigue siendo el señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, e igualmente en calidad de propietarios de derechos en común y proindiviso sobre el inmueble son los señores Sandra Elena Tamayo, Alonso de Jesús Ramírez y María Rubiela Restrepo; estos últimos también llevaron a efecto la negociación de los derechos adquiridos con el señor Rubén Darío, con quien se acordaron los aspectos relacionados con el precio, forma de pago, ubicación física de las fracciones de terreno adquiridas, área y linderos de los mismos.

Seguidamente recalca que el hoy demandante señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA jamás intervino en el negocio, ni en las condiciones para su celebración; aquel tampoco realiza los actos propios de señor y dueño sobre el inmueble, empleando el siguiente concepto: ***“o sea que este, le cubre el bien al señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Por lo tanto, su participación en el negocio se limitó a suscribir la respectiva escritura pública de venta de derechos en la Notaría Segunda de Rionegro, y fue la única oportunidad en que los poderdantes (demandados) tuvieron contacto visual y de palabra con el “propietario” del inmueble.*** Énfasis intencional.

Informa que al momento de celebración el acto escriturario el señor Rubén Darío Hincapié le informó a los hoy demandados, que el señor Gustavo Adolfo Velásquez es su cuñado, y que en virtud de ello existe un alto grado de confianza entre ellos. En dicha oportunidad igualmente el señor Gustavo Adolfo, les manifestó que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre del señor Rubén Darío o a la persona que éste le indicara.

Refirió que antes de llevarse a efecto la negociación, el predio se encontraba embargado por parte de la señora LUZ ELENA CASAS OSPINA y fue con el dinero inicialmente entregado por los hoy demandados que se satisfizo la obligación y se pudo obtener el desembargo de la propiedad y por ello se realizó la venta parcial.

Relató que el valor real de la venta, fue por una suma muy superior a la consignada en la escritura pública de venta, la cual fue cancelada como a continuación se describe y atendiendo las órdenes impartidas por el señor Rubén Darío Hincapie:

-DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.00) a nombre del señor JORGE ENRIQUE MEJÍA RUBIO quien es esposo de la señora Luz Elena Casas Ospina quien tenía embargada la propiedad. El traslado del dinero se realizó a través de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 412-148-091-58.

De la anterior suma se consignaron **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** al abogado JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA en la cuenta de ahorros 024-317-051-10.

Realizados los anteriores pagos, la señora Sandra Elena Tamayo Arango, quedó adeudando la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** y en razón de ello se suscribió el pagaré que con la presente demanda se ejecuta, el cual tenía como fecha de vencimiento el pasado 10 de febrero de 2018. Sin embargo, entre el mes de junio de 2017 y febrero de 2018 fecha de vencimiento, los deudores se comprometieron a entregar el valor del canon de arrendamiento por ellos recibido por valor Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos m/l (\$452.000.00) de forma mensual y traslados a la cuenta de Karina Hincapié hija de Rubén Darío.

Posteriormente y llegada la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el mes de febrero de 2018, la señora Sandra Elena no pudo cancelar el remanente de la obligación y en virtud de ello se comprometió a pagar un interés del 3.00% mensual.

Seguidamente el apoderado de la parte demandada presentó como medio exceptivo el **-pago-** de la obligación en los siguientes términos.

El 17 de febrero de 2018 se le consignó a Karina (hija de Ruben) la suma de \$1.250.000.00 en la cuenta de ahorros 43622018579 de Bancolombia S.A., pago que se realizó desde la cuenta del señor Mario Arturo Rios Zorrilla esposo de la obligada Sandra Elena. Se destaca que dicho pago fue autorizado por el señor Rubén Darío.

De manera posterior, fueron igualmente consignados el 18 de abril de 2018 la suma de \$3.500.000.00 en la misma cuenta de Karina Hincapié hija de Rubén Darío, por concepto de cánones de arrendamiento atrasados.

El 20 de abril de 2018 fue consignada la suma de \$40.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

Asimismo, el 03 de julio de 2018 se consignaron la suma de \$10.000.000.00, en la cuenta de Karina Hincapié.

El 26 de julio de 2018, fueron consignados otros \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

El 18 de diciembre de 2018 se consignaron \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

El 26 de enero de 2019 le fueron entregados de manera personal al señor Ruben Darío la suma de \$11.000.000.00, quien entregó recibo de caja menor como constancia de dicho pago.

El 15 de abril de 2019 fueron consignados \$10.000.000.00 en la cuenta de Karina Hincapié.

Los arrendatarios de la oficina propiedad de la demandada, le consignaron a la señor Karina Hincapié la suma de \$2.260.000.00.

A la fecha el total cancelado al señor Rubén Darío es de **\$98.100.000.00**

Con el valor previamente referenciado se considera que el señor Rubén Darío recibió una cantidad de dinero muy superior a la que legalmente le correspondía.

Se dice, que el señor Rubén Darío siempre tuvo bajo su custodia el pagaré y cuando el señor Mario Arturo Ríos le requirió para su entrega, éste manifestó que lo había endosado a una tercera persona de nombre ALBERTO, quien reside en el municipio de Guarne, este último quien cobraba intereses a la tasa del 5.00% mensual.

Con base en la acreditación de pagos, indica que no existe la obligación pretendida con el presente proceso, en tanto su representada ya realizó el pago por intermedio de su esposo Mario Arturo Ríos de la totalidad del dinero que se obligó a cancelar.

Se planteó igualmente como medio exceptivo el **–cobro de lo no debido, temeridad y mala fe–**.

Nuevamente alude que el señor Rubén Darío es el verdadero vendedor de la propiedad, quien además dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y las personas a quienes debían realizarlo. Dejando claro que en todo el proceso negocial el señor Gustavo Adolfo hoy demandante nunca tuvo injerencia, pues solo se limitaba avalar todo lo que Rubén Darío decidiera con ocasión de la venta de derechos de la propiedad.

Se afirma fehacientemente que el verdadero beneficiario de todo, lo es Rubén Darío, quien de manera fraudulenta acude al acreedor formal Gustavo Adolfo para promover la presente demanda.

Finalmente, refiere en la contestación a la demanda, lo concerniente a la **Cesión de derechos litigiosos**, acto que tuvo lugar después de haberse promovido la demanda; dicho acto se encuentra contenido en el folio 107 del archivo *01ExpedienteEjecutivo20190108200* en el cual obra documento denominado *cesión de derechos litigiosos*, donde el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona cedió dichos derechos del presente proceso al señor Jesús Alberto Gutiérrez García, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00). Tal proceder tuvo lugar el 20 de febrero de 2020.

Sentencia Impugnada.-

Tras el trámite de rigor y previo agotamiento de la etapa de instrucción en la cual fueron practicadas las pruebas solicitadas por las partes, el 23 de junio de 2023 la unidad judicial de primer nivel profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y declarando la ausencia de prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Para arribar a dicha decisión la *a quo*, valoró en su conjunto los fundamentos de hecho de la demanda, los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y las pruebas recaudadas.

En forma inicial la providencia objeto de censura, contiene la exposición de los supuestos de hecho, el trámite procesal adelantado, relación de las pruebas aportadas por las partes, refiriéndose a los interrogatorios de parte practicados a las partes, así como las declaraciones de testigos.

En las consideraciones establece que las mismas buscan establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago o si por el contrario prosperan los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

Allí se adentró en la contestación a la demanda, donde citó algunas de las manifestaciones atinentes a la negociación que dio lugar a la suscripción del título valor pagaré, es decir, la compraventa de derechos sobre un bien inmueble; también se indicó por el operador judicial, que no quedó claro el concepto por el cual se efectuaron los pagos, bajo el entendido de que en ningún de los recibos, consignaciones, es decir, en los soportes de pago aportados por la parte demandada, no se registró anotación atinente a establecer que dicho valores eran abonos al pago de la suma de \$70.000.000.00 que se adeudaba, ni se presentaron recibos coincidentes con las fechas y valores, ni se anotaron esos abonos al respaldo del pagaré o en hoja anexa.

Seguidamente concluye la falladora, que no obra autorización verbal ni escrita de parte del señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, para que la señora Karina Hincapié Franco recibiera sumas de dinero correspondiente al pago de la obligación que hoy se ejecuta.

Con relación a los mensajes de datos remitidos entre el señor MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA y la entidad SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., no reúnen los requisitos que deben contener un mensaje de datos para ser valorado al interior de un proceso, ya que son solo impresiones y no permiten verificar la persona de quien emanan, su integridad, autenticidad. Acoge entonces el Despacho la tesis probatoria expuesta por el apoderado de la parte demandante.

Posteriormente el Juzgador pasa al análisis de los argumentos indicados por la parte demandada con relación a la causa subyacente del título ejecutado. Allí en criterio de la falladora se destaca ausencia de probanza por la parte demandada, con lo que se contraviene los principios que rigen los títulos valores, como el de literalidad contenido en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

Finaliza su análisis, considerando que el título valor fue suscrito en calidad de obligados por los señores Sandra Elena Tamayo Arango y Luis Javier Larrea

Cartagena, y la persona a quien debe realizarse el pago es el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, este último quien no autorizó la realización de pagos a persona diferente. Por lo anterior, si los demandados pagaron a una persona que no es el legítimo acreedor, realizaron un mal pago, pues tal proceder resulta contrario a la literalidad del título valor.

Seguidamente sobre la literalidad estableció:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene **que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’.** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”*

Agotado dicho análisis procedió con el análisis los interrogatorios de parte. De cara a éstos, de entrada, manifestó que de dicho medio de prueba no se logró obtener nada diferente, pues los deponentes indicaron lo siguiente:

El hoy cesionario señor Jesús Alberto Gutiérrez García, aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelada a él ni al señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona.

*A su turno la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, afirmó haber cancelado los \$70.000.000.00 que se le reclaman e inclusive aduce haber cancelado un valor superior al señor Rubén Darío Hincapié. **Allí, se concluye por parte del Despacho que la afirmación realizada por la demandada no es aceptada por la parte demandante ni fue probada documentalmente en el proceso.***

También manifestó la deponente que no contaba con autorización escrita para hacer el pago al señor Rubén Darío, y que los pagos eran realizados por su esposo Mario Arturo Ríos Zorrilla, a través de consignaciones en la cuenta de Karina Hincapié hija del señor Rubén Darío. Afirmó igualmente no tener autorización por escrito para realizar dichos pagos.

En su declaración el señor Luis Javier Larrea Cartagena, afirmó que suscribió el pagaré por un negocio realizado con Rubén Darío Hincapié, memorando la reunión en la Notaria Segunda de Rionegro, y que al momento de la firma fue que se presentó el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, y en razón de ello los títulos valores fueron firmados a nombre de él. De los tres títulos valores, dos de ellos fueron pagados y el tercero quedó a nombre de su esposa Sandra Elena y de él.

Adujo que todo le fue pagado al señor Rubén Darío, en la finca y el restante le fue cancelado a Karina hija de Rubén Darío, al ser este último con quien se celebró todo el negocio. **Con ocasión de dicha declaración, considera el a quo no se logró acreditar los pagos con la presentación de los recibos de las sumas de dinero específicamente con destino al pagaré referenciado y al acreedor cambiario señor Gustavo Adolfo.**

El señor Mario Arturo Ríos Zorrilla, esposo de Sandra Elena, relató que Gustavo Adolfo, compareció a la firma de la escritura y una vez realizado el documento notarial, se firmaron unos pagarés, dentro de los cuales está el presentado con esta demanda y que tiene como fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2018. A la fecha del vencimiento como no se tenía la plata para su cancelación, por lo tanto, se cancelaron intereses, y pese a ello Rubén Darío seguía cobrando más intereses. Le fue solicitado el pagaré, pero este se negó a su entrega manifestando que lo tenía otra persona.

Indicó el declarante que el negocio en su totalidad fue celebrado con el señor Rubén Darío, que nunca se le pago al señor Gustavo Adolfo, por quien nunca fueron requeridos para recibir pago alguno, que tampoco fueron autorizados por él para realizar pagos a terceros y dijo no conocer a Karina, ni tener autorización de Gustavo Adolfo para realizarle los pagos a ella.

La declaración de KARINA HINCAPIÉ, manifestó no saber respecto de las preguntas formuladas porque es su señor padre quien se encarga de sus cosas, pero, aunque maneja la cuenta de Bancolombia indicó no recordar haber recibido plata del señor Mario Arturo. Adujo que su señor padre le informa cuando le van a realizar

consignaciones, pero ella no sabe los conceptos por los cuales las mismas son realizadas.

El señor Rubén Darío Hincapié, afirmó que él nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo como tampoco le fue entregado el pagaré de \$70.000.000.00 para su cobro. Dijo que él no lo ha cobrado.

La señora María Rubiela, quien es esposa del señor Luis Javier Larrea Cartagena, manifestó que al señor Gustavo (demandante) lo vio en la Notaria, y que el dinero siempre se le entregó al señor Rubén Darío. También expuso que no contaba con autorización para realizar pagos al señor Rubén Darío Hincapié o a su hija Karina Hincapié.

El señor Alonso de Jesús Ramírez Granda, dijo ser amigo de Javier Larrea, quien dijo haber cancelado la suma de \$16.000.000.00 y \$85.000.000.00 en efectivo y le fueron devueltos los dos pagarés, en una sede de Bancolombia. También dijo conocer al señor Gustavo Adolfo en la Notaria. El contacto sobre el negocio siempre lo fue con el señor Rubén Darío, dijo no saber sobre autorizaciones para realizar el pago al señor Gustavo Adolfo.

De las declaraciones referenciadas concluyo el fallador de instancia que la parte demandada no realizó el pago al señor Gustavo Adolfo, sumado a la coincidencia en las declaraciones obrantes como prueba, que reiteran la ausencia de autorización proveniente del demandante con miras a que los pagos fueron realizados a persona diferente a él.

Considera que la parte demandada no logra acreditar sus afirmaciones y tampoco desvirtúa las realizadas por la parte demandante.

Con relación al medio exceptivo denominado “pago”, estimó la A quo que aquel no se acreditó en los precisos términos del artículo 1627 del Código Civil.

No se probó la exigencia de recibos de pago ni la devolución del título de conformidad con lo señalado en el artículo 877 del código de comercio y 225 del C.G.P., lo que constituye un indicio grave de la existencia del respectivo acto de pago de la obligación.

Colige la falladora que la prueba testimonial ni la documental acreditan el pago de la suma de \$70.000.000.00, por lo que no están llamadas a la prosperidad los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, luego tampoco se constituye como de

mala fe el actuar de la parte demandante al decidir promover la presente demanda para recaudar la obligación objeto del proceso.

Deduce igualmente que no es de recibo para el Despacho acoger la petición de la parte demandada quien ha solicitado la aplicación de confesión al señor Gustavo Adolfo en el entendido de su intervención litisconsorcial como indicio en su contra ante la no comparecencia al proceso, por cuanto el pago argumentado por la parte demandada no logró acreditarse.

Sobre la figura litisconsorcial, expuso que la misma corre la suerte que corre su cesionario en el proceso, pero no puede tenerse la no comparecencia como indicio que prueba el pago, teniendo en cuenta que la referida cesión tuvo lugar luego de presentada la demanda, las partes ni el Despacho lograron localizar al cedente a fin de que rindiera su declaración, misma que fuera decretada de oficio. Reiterando que la prenombrada inasistencia, no puede ser sancionada tal y como se expresó en decisión proferida por el Despacho, misma que no fue recurrida.

Seguidamente retoma lo correspondiente al pago de la obligación, indicando que a voces del artículo 877 del código de comercio, corresponde al deudor exigir un recibo, sin que baste la simple devolución del título. Así mismo, cita el artículo 225 del C.G.P., el cual establece que cuando se trata de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el Juez, como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto. Aduciendo la Juez, que con base en dichas normas no se atendió el pago referido por la parte demandada y mucho menos para aplicar el indicio de pago por la no comparecencia del demandante cedente, frente a la prueba existente en el plenario.

Proclama finalmente, no aplicar las normas relacionadas con el mandato o comisión como lo expuso la parte demandada; ello, teniendo en cuenta que las normas que rigen los títulos valores son especiales, y puntualmente respecto del pago, se establece respecto de a quién puede realizarse, ya que en el proceso no se acreditó endoso del título valor o poder para efectuar el cobro de la obligación que dio origen al proceso.

Argumentos del apelante.-

En ejercicio del principio de la doble instancia la parte demandada interpuso el recurso vertical y para ello enfatiza sobre los medios exceptivos propuestos dentro del término respectivo.

Centra el apelante su argumento indicando que se presentó una falta de valoración de las pruebas adosadas al plenario y para ello dispuso recalcar sobre la declaración del señor Rubén Darío Hincapié, destacando lo siguiente:

Califica al señor Rubén Darío, como intermediario del negocio jurídico subyacente o en otras palabras comisionista por mandato conforme el artículo 2142 del Código Civil, y en razón de ello fue que originó la suscripción del título valor que hoy se ejecuta, considerando que el señor Rubén Darío, contaba con poder para recibir los pagos que correspondían al señor Gustavo Adolfo.

Resalta que en el minuto 11:29- al 12:43 de la audiencia del 28 de marzo de 2023 el declarante Rubén Darío manifestó lo siguiente:

“ Tenía que hacer efectivo los 70 millones de pesos como en enero, un me[c]esito antes don Mario vino acá a la finca, y me dijo don Rubén yo no quiero entregar la oficina, usted porque no me presta 70 millones de pesos que yo en 3 me[c]esitos o 4 se los doy, estuve negociando con él, y me dijo yo le doy las mismas garantías que le firma don gustavo, eso mismo, si yo no le pago le escritura la oficina, yo se los presté el me firmó un pagaré, y paso el día que tenía que pasar o darle la plata a don Gustavo o escriturarle la oficina, y no lo hizo (...)”.

Reflexionó el disconforme que: *“Considerando que con ocasión de dicha afirmación no existe prueba alguna, pues no goza de sentido alguno que de existir un negocio diferente entre el señor Mario y Rubén Darío y por ende que este nuevo negocio coincida con el mismo valor que se adeuda con ocasión de compraventa de los derechos sobre el bien inmueble”.*

Con lo anterior, se puede establecer la inexistencia de otro negocio jurídico, entre el señor Ríos y Rubén Darío, luego no resulta válido afirmar que dichos pagos responden a otro negocio jurídico, sin tener sentido el pago al segundo acreedor sin atender la obligación del primer beneficiario de una misma suma de dinero.

A juicio del apelante con ello se establece la ausencia de otro negocio jurídico, entre los señores Rubén Darío y Mario, lo que desvirtúa la afirmación sobre los pagos recibidos por Rubén Darío que correspondan a un negocio totalmente diferente, pues lo que realmente aconteció es que tales pagos se encuentran acreditados mediante

constancias electrónicas y documentales que se refieren a la obligación del pagaré que hoy se ejecuta.

También la declaración permite concluir que el señor Rubén Darío ha realizado diversas gestiones en lo que corresponde a los negocios del señor Gustavo Adolfo, obteniendo permisos para realizar acuerdos, tal y como igualmente puede corroborarse en los audios de whatsapp aportados al proceso, evidenciando de manera inequívoca que ha estado al frente de la situación de la suscripción del pagaré objeto del proceso y del negocio subyacente que lo origina.

Así mismo, en sus declaraciones vía whatsapp el señor Rubén Darío manifestó reconocer el dinero entregado por el señor Mario Ríos, precisando que la discordia es el valor de los intereses NO el capital, afirmación que goza de plena validez.

De otro lado, y con relación a la declaración del señor Gustavo Adolfo, considera que la no comparecencia del citado lesiona las garantías fundamentales, por cuanto dicha declaración se torna esencial con miras a la acreditación del poder verbal que le fue otorgado al señor Rubén Darío frente al manejo de sus negocios, lo que permite acreditar el pago referido. Considera que con dicho actuar se entrevé la mala fe de la parte activa, al no brindar información que conoce de primera mano acerca de la dirección de notificaciones del señor Velásquez, teniendo en cuenta que poseen vínculo de familiaridad, además era el demandante inicial en el presente asunto; pero el Despacho no ejerció coerción para lograr la notificación efectiva del citado.

Ahondó en que tal declaración así mismo, resultaba esencial en aras de acreditar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos, destacando lo siguiente:

“EXCEPCIONES DERIVAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / INEXISTENCIA NEGOCIO JURIDICO ENTRE LAS PARTES.

En dicho acápite se manifiesta que el negocio jurídico originario, causal o subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces de convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. Por ello, se considera imprescindible el interrogatorio de parte del señor Gustavo Adolfo Velásquez.

“JUSTIFICACIÓN”

Retoma nuevamente los argumentos relacionados con el pago de la obligación pretendida, a través de la prueba testimonial y documental obrante en el plenario, las cuales evidencian que el pago se realizó al señor Rubén Darío quien estaba al frente de los negocios del señor Gustavo Adolfo.

Allí dedica un aparte a la *–literalidad del título-* utilizada como argumento central por la Juez de primera instancia. Refiere que los pagos no necesariamente deben constar por escrito en el título mismo, pues el legislador ha previsto otros medios a través de los cuales el pago puede ser acreditado y que en desarrollo de estas diligencias no fueron atendidos por la Juez, solicitando su análisis y valoración por parte del Juez de segunda instancia.

Finaliza pidiendo que, con base en la exposición realizada, se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la terminación del presente proceso al haberse probado el pago total de la obligación.

Actuación procesal segunda instancia.-

Nos correspondió la presente apelación de sentencia, por reparto realizado el pasado 02 de agosto de 2023, según asignación que proviene de la oficina de apoyo judicial de este municipio.

Seguidamente y realizado el estudio preliminar de admisibilidad del recurso, se profiere auto del pasado 11 de agosto de 2023, admitiendo el recurso vertical y consecuentemente se corrió traslado al apelante para la sustentación del mismo. **Se destaca que dicha oportunidad procesal fue utilizada** por la parte demandada para la sustentación del mismo.

En dicha oportunidad, la parte demandada allegó escrito a través del cual sustenta la alzada utilizando los argumentos ventilados en su momento ante la Juez de Primera Instancia, los cuales ya fueron compendiados.

CONSIDERACIONES

En el asunto objeto de análisis, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y materiales para decidir el recurso interpuesto. Es competente el operador judicial de

primer nivel para conocer el asunto y así mismo este Despacho para resolver el recurso vertical interpuesto.

Los sujetos procesales acreditan su capacidad para ser parte y se encuentran legitimados para intervenir en las presentes diligencias.

Finalmente, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Objeto de la apelación.-

Pretende la parte accionada y apelante con base en los argumentos expuestos para la interposición del recurso vertical, se declare la terminación del proceso al encontrarse acreditado probatoriamente el pago total de la obligación que la parte actora ha solicitado con la interposición de la presente demanda.

Problema jurídico.-

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del apelante, el Despacho determinará si confirma o revoca la sentencia de primera instancia; para el efecto se plantean el siguiente problema jurídico:

¿Resulta válido acoger las pretensiones de la demanda de ejecución bajo la aplicación estricta de la literalidad del título aportado como base de recaudo?

¿Puede desestimarse la excepción de pago, teniendo en cuenta que el acreedor cedente no compareció a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y si como consecuencia de ello resulta válido la aplicación de la regla 4 del artículo 372 Ibídem. Así mismo se analizará lo atinente a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Adviértase que la competencia para decidir el recurso se halla limitada a la inconformidad del extremo recurrente acorde a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.; por consiguiente lo aceptado pacíficamente por las partes y que no constituye objeto de reparo indicados en la primera instancia para su revisión por este operador, no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

De la acción Ejecutiva.-

El proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, puesto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. De lo contrario, es imposible dar curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

Los artículos 619, 621 y 625 del Código de Comercio, consagran sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener la *–mención del derecho que en el título se incorpora-* y *–la firma de quien lo crea-* y que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Por ello y acorde con dichos preceptos, la génesis del título valor y de las obligaciones cambiarias únicamente ocurre cuando además de los requisitos especiales, se menciona el derecho que se incorpora, se firma y se entrega con la intención de hacerlo negociable.

El artículo 709 del código de comercio, que se refiere al pagaré, el que además debe contener los requisitos contenidos en el artículo 621 de la misma codificación como son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento.

El sub iudice.-

Expuesto lo anterior, empezamos por afirmar que las exigencias previamente mencionadas se satisfacen en el documento allegado como base de recaudo.

Se analizará en primer momento y en consonancia con los motivos de disenso, lo concerniente a la sucesión procesal.

Para ello, se reitera que la ejecución solicitada, fue en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA, tal y como quedo establecido en el auto contentivo del mandamiento de pago. Sin embargo, cumple destacar que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y para el día 20 de febrero de 2020 según documento privado que obra en el proceso, el pretensor decidió ceder los derechos en litigio al señor JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA.

Sobre tan relevante acto procesal, el Juzgado profirió auto el 20 de noviembre de 2020, decidiendo reconocer personería al mandatario judicial que asiste los intereses de la parte accionada, allí mismo dio traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y finalmente aceptó la cesión de los derechos de crédito realizada entre los ya mencionados.

Se resalta que para el 20 de febrero de 2020 el término de traslado de la demanda ya se encontraba cumplido, si se tiene en cuenta que el acto de notificación a la parte demandada tuvo lugar el 24 de enero de 2020 tal y como puede verificarse en los folios 15-16 del archivo No. 01.

Se menciona lo anterior, en tanto no basta como parece entenderlo el Despacho tenerse por agotada la notificación de dicha cesión a la parte demandada en la forma en que fue realizada, es decir, mediante auto que se profirió solo hasta el 20 de noviembre de la misma anualidad, ya que para ese entonces se tenía conocimiento por la parte ejecutante que su contraparte ya se encontraba vinculada al proceso y el término para proponer los medios exceptivos ya se encontraba cumplido, inclusive ya se había respondido la demanda, es decir, que las excepciones de mérito y concretamente la de *–pago de la obligación por ser de naturaleza real–*, se hace extensiva a cualquier tenedor o beneficiario del título ejecutado.

Es decir, al realizarse la cesión de crédito, se configura lo que a voces del artículo 68 del C.G.P., se denomina como Sucesión procesal:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**".*

Ahora bien, el imperativo legal establece como requisito, que ante la cesión del derecho litigioso, para que el cesionario pueda sustituir al inicial titular la parte contraria debe necesariamente **acepte de forma expresa**, luego en dichos términos la aceptación referida no se encuentra satisfecha en las presentes diligencias al no obrar documento de la parte accionada con dicho propósito y ante tal omisión se genera como consecuencia que el cesionario se vincula a las diligencias bajo la figura litisconsorcial y el demandante no se desliga en manera alguna de los resultados del proceso.

Así las cosas el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA, con ocasión de la aceptación de la cesión por parte del Despacho, no quedó desvinculado del presente proceso y no pudo ser sustituido por el cesionario de los derechos litigiosos, luego le asistía el deber procesal de estar al tanto del desarrollo proceso por sí mismo o por intermedio de su apoderado y su omisión de comparecencia a la audiencia inicial según la regla 4 del artículo 372 del C.G.P., tiene como consecuencia la presunción de tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por su contraparte, siempre que sean susceptibles de confesión.

En síntesis, por virtud de la cesión de los derechos litigiosos que en el sub judice hizo el ejecutante el cesionario de dichos derechos sólo adquirió la calidad de litisconsorte del ejecutante, pero no pudo sustituirlo en el proceso por cuanto no obra aceptación expresa de la parte ejecutada en ese sentido. Es decir que durante todo el proceso y aún el ejecutante es GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ, mientras JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ es simplemente su litisconsorte. Por lo tanto, a GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ le asistía todo el deber de comparecer al proceso a rendir interrogatorio de parte, so pena de dar pie a la aplicación de las consecuencias antes señaladas, es decir que se presuman ciertos los hechos fundamento de las excepciones.

Así las cosas, corresponde analizar la excepción de pago que ha planteado el extremo pasivo de la presente ejecución con miras a establecer si en efecto el mismo tiene vocación de prosperidad.

Al respecto y como punto de partida, según quedó visto, ante la inasistencia del ejecutante GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ a absolver interrogatorio, han de presumirse ciertos los hechos alegados por los demandados al proponer excepciones.

Así, ha quedado establecido que el origen de la obligación pretendida corresponde al remanente del pago de los derechos que sobre la propiedad 020-50967 adquirió la parte demandada. Como claro igualmente ha quedado que el señor Rubén Darío es la persona quien desplegó los actos precontractuales como los del perfeccionamiento final de las ventas, puesto que según las declaraciones de terceros todos ellos coinciden al afirmar que el hoy demandante Gustavo Adolfo como titular inscrito de derecho de dominio únicamente lo conocieron al momento de llevarse a efecto el acto de suscripción de las escrituras públicas contentivas de la transferencia del derecho de dominio sobre los derechos del predio adquiridos por los demandados y otros. Tales declaraciones son inequívocas al indicar que el señor Rubén Darío fue la persona con quien se acordaron áreas, localización y precio de la fracción adquirida. En ese orden de ideas coinciden igualmente que el señor Rubén Darío sí contaba con la autorización para recibir los dineros en nombre del señor Gustavo Adolfo, ello al margen de afirmar que el verdadero dueño de la propiedad lo era el mismo Rubén Darío.

Al margen de lo anterior, y ante la NO comparecencia del señor Gustavo Adolfo a la audiencia inicial ni a la citación oficiosa del Despacho, no podemos entrar en el ámbito de las especulaciones respecto de cuales hubiesen sido sus respuestas frente al interrogatorio exhaustivo del Despacho, ni las formulados por el apoderado de la parte demandada, si se tiene en cuenta que las consecuencias legales son claras y suficientes al indicar que se tendrán por ciertos los hechos en que se fundan los medios exceptivos propuestos.

Ahora bien, no es que los hechos narrados al proponer excepciones resulten de aquellos que no reporten o evidencien certeza alguna a partir de las demás pruebas; contrario a ello los mismos resultan contundentes al ser encaminados a la narración de un acto contractual que involucra al círculo familiar del señor Gustavo Adolfo, ya que establecido quedó el vínculo que posee con el señor Rubén Darío, resulta ser su cuñado y Karina ser su sobrina.

Los hechos narrados por algunos deponentes, como se aprecia en la declaración del señor Rubén Darío, quien termina afirmando y reconociendo que el total de la obligación se encuentra satisfecha y que las diferencias resultan ser en los intereses de plazo insatisfechos. Tales afirmaciones resultan ser confirmatorias de los dichos de

la parte demandada, quien ha soportado sus excepciones en el directo vínculo sostenido en la negociación con el señor Rubén Darío.

Frente a dicha afirmación cabe el interrogante de al no ser él quien adelantó la negociación ni se encontraba autorizado por Gustavo Adolfo para recibir dinero, por qué razón tiene tan claro un aspecto tan importante como lo es el remanente de lo adeudado. Así mismo y si el señor Rubén Darío, no contaba con autorización alguna para recibir dinero, por qué razón Gustavo Adolfo solo exige una parte de la obligación y no la totalidad del valor por el cual fue vendida la propiedad, pues el valor inicial igualmente fue recibido por el señor Rubén Darío. Resultan llamativas igualmente las expresiones de su hija Karina quien resulta ser renuente en su declaración, y evasiva en sus respuestas pero quien tampoco NEGÓ fehacientemente que los dineros recibidos en su cuenta fueran producto de la negociación de la propiedad o por el contrario de manera palmaria indicará su procedencia y fin; llamativo pues que esta testigo acepte recibir consignaciones en su cuenta sin reparo alguno y no sepa dar conocimiento sobre el objeto y causa de las mismas, lo cual en todo caso da visos de coherencia a lo defendido por la parte demandada.

Así mismo, llamativa igualmente resulta la *cesión de crédito* que por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) realiza el demandante Gustavo Adolfo al hoy acreedor, suma que dista significativamente del valor pretendido con la demanda y que llama la reflexión del por qué el señor Gustavo Adolfo luego de solicitar una ejecución por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00) termina cediendo su crédito a cambio de tan solo CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) para luego además evadirse del proceso y especialmente de rendir interrogatorio de parte; tal proceder se ajusta más a la tesis sostenida en su declaración por el señor Rubén Darío, quien manifestó que la diferencia que se presentaba lo era tan solo en el pago de unos intereses y no del capital mismo.

El caudal probatorio obrante en el plenario apunta indiscutiblemente a establecer que en efecto la parte demandada realizó el pago. Lo anterior, con base en las probanzas que obran en el plenario –documental, declaraciones de parte y testimonios-, pues resultan suficientes los documentos que dan cuenta de las consignaciones realizadas en la cuenta de KARINA hija de Rubén Darío, que superan los NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L.(\$98.100.000.00)., así como las declaraciones rendidas en desarrollo del proceso que permiten establecer que el desarrollo negocial de los derechos de la propiedad como causa que originó el título y su desenlace permiten concluir que el señor Gustavo Adolfo indistintamente de la relación que

ostente con el señor Rubén Darío avalaba todo el desarrollo del mismo, al punto de que fuera Rubén Darío quien recibiera los pagos correspondientes a las fracciones de terreno que fueron enajenadas.

Al margen de las particularidades del negocio, las condiciones y sus intervinientes. Todo lo narrado permite avizorar que, entre los enfrentados en el proceso, al momento de celebrar el negocio que motivó la creación del pagaré objeto de la demanda, se orquestó una exigibilidad direccionada por el señor Rubén Darío, lo que a la luz del derecho cambiario no merece crítica, pues toda relación cambiaria se encuentra precedida por una causa o negocio subyacente, y éste puede afectar el cobro del derecho incorporado en el documento, como en efecto aconteció en el presente asunto; es justamente ese el sentido de la excepción a la acción cambiaria consagrada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio. Sin embargo, al ser sometido para su cobro el análisis judicial correspondiente debe estar ajustado a los postulados de ley que corresponden, con las consecuencias ya conocidas.

En síntesis todos esos embates traídos por la parte demandada en su escrito de excepciones, estaba llamado directamente a resistirlos el señor Gustavo Adolfo quien no podía evadirse del proceso y a quien le correspondía dar claridad a los aspectos que se tornaran difusos, pero no lo hizo bajo el entendido sin duda equivocado de que al ceder su crédito se desligaba totalmente del proceso; sin embargo son las reglas procesales las que cobran vigencias frente a este tipo de eventualidades y permiten que el fallador tenga elementos para decidir, con las lógicas y razonadas consecuencias procesales.

Conclusión.-

Con base en el análisis de la figura procesal de la *sucesión procesal* se columbra que en el sub iudice, a pesar de la cesión de los derechos litigiosos que GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA le hizo a JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ, el primero de los citados no se despojó de su calidad de ejecutante para ser reemplazado por el cesionario por cuanto no obra aceptación expresa de los demandados en tal sentido; por lo tanto el adquirente de los derechos litigiosos sólo podía intervenir como litisconsorte del titular más no reemplazarlo. Siendo ello así y propuestas excepciones de mérito, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA tenía el deber de comparecer a rendir interrogatorio de parte en su calidad de ejecutante, pero como no lo hizo le es aplicable la consecuencia prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., según el cual “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir*

ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”; y en efecto, los fundamentos fácticos axiales contenidos en las excepciones eran susceptibles de confesión.

Y es que la parte ejecutante no puede salir beneficiada de la conducta evidenciada en el sub judice, por cuanto la actitud evasiva asumida por ella al abrigo de la cesión de derechos litigiosos, privó a la parte demandada de procurar su confesión como prueba reina de cara a los aspectos alegados en las excepciones. Ello a pesar de la claridad de las reglas previstas en el artículo 68 del C.G.P., y por virtud de las cuales el señor GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONA no se desligó de su calidad de ejecutante.

Las reflexiones precedentes conducen a revocar la sentencia de primer grado para en su lugar acoger la excepción de pago total de la obligación alegada por los ejecutantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$4.700.000.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, correspondiendo al Juez de primera instancia comunicar lo pertinente a las entidades de destino.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7c5996382300d82161dcd4c727c6ceed1a51294685376920a416b3b232426**

Documento generado en 15/11/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>